

SANTO TOMAS DE AQUINO Y LA DOCTRINA DE LA NATURALEZA DE LA COSA

POR EL

Dr. MIGUEL RENOBALÉS VIVANCO.

Profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Oviedo.

Si por naturaleza de la cosa se entiende la naturaleza del hombre, metafísicamente considerada, en cuanto es fundamento de la ley natural y mediatamente del derecho positivo, este sentido se encuentra en Santo Tomás, como se encuentra también en la antigüedad clásica. Como dice Rommen, a propósito de la filosofía estoica, "el derecho está fundado también en la naturaleza" (1) y Aristóteles nos habla de lo justo natural: efectivamente, nos dice el Estagirita, así como los líquidos y los granos se ajustan a sus medidas correspondientes, así lo justo legal se ha de adecuar a lo justo natural (2). Por lo que toca a los regímenes políticos, también nos señala que aunque de hecho son diferentes, sin embargo "sólo uno es por naturaleza y el mejor en todas partes" (3).

Para Santo Tomás, la ley natural de la que el derecho natural es parte, es obra de la razón, pero su fundamento está en la naturaleza humana. Es obra de la razón porque la ley natural es una participación de la ley eterna en la criatura racional (4), conocimiento al

(1) E. Rommen: *Derecho Natural*, México, ed. Jus., 1950, pág. 30.

(2) Aristóteles: *Et. Nic.*, V, 7, edic. del Inst. de EE. PP., Madrid, 1960, pág. 81, Bkk 1.134 b-1.135 a.

(3) *Ibidem* y *Pol.*, I, 2, Madrid, 1951, pág. 3, Bkk. 1.252 a.

(4) «Unde patet quod lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura» (S. Tomás, 1-2 q.91 a.2c.) ... «... Et ideo id quod est contra ordinem rationis, proprie est contra naturam hominis in quantum est homo; quod autem est secundum rationem, est secundum naturam hominis in quantum est homo» (S. Tomás 1-2 q.71, a.3.c).

que llega el hombre fundándose en la naturaleza humana (5). No incurre Santo Tomás en esa pretendida confusión de órdenes del ser y del debe ser de que habla Kelsen (6) ni, por lo tanto, es para él la ley natural "la misma naturaleza racional", como parece profesar Vázquez (7); la ley natural es un producto de la razón, como hemos visto poco ha; no hay que olvidar, como dice Santo Tomás, que "la criatura racional, entre todas, está sometida a la Divina Providencia, siendo providente para sí y para los demás" (8). Por eso, al conocer la ley eterna, no puedo menos de ver, con plena evidencia, la verdad del principio fundamental del orden moral: "bonum faciendum, malum vitandum", del que después, con rigurosa lógica, se deducirán, sin confusión de órdenes, los demás principios de la ley natural (9).

Prescindiendo del uso de la expresión "naturaleza de la cosa" en la ciencia y filosofía del Derecho, a fines del siglo XVIII y buena parte del siglo XIX (10) existe un entendimiento moderno de la doctrina de la naturaleza de la cosa. No es otra cosa que llamar la atención sobre la serie de condiciones naturales de tipo físico-experimental en el hombre y en las demás cosas, para limitar el ejercicio del poder político en la creación del derecho y en su interpretación y aplicación.

Se le considera a Radbruch como el iniciador de la moderna doc-

(5) «Quia vero bonum habet rationem finis, malum autem rationem contrarii, inde est quod omnia illa ad quae homo habet naturaliter apprehendit ut bona, et per consequens ut opere prosequenda, et contraria eorum ut mala et vitanda. Secundum igitur ordinem inclinationum naturalium, est ordo praeceptorum legis naturae» (S. Tomás 1-2 q.94 a.2.c). Cf. S. Tomás, 1-2 q.94 aa. 3 y 4; q. 91. a.2.

(6) H. Kelsen: *Society and Nature*, London, 1960, págs. 265, 266.

(7) Cf. G. Vázquez: *Commentat ac disput in primam sec. S. T.*, II. q. 91. a.2; II. disp. 150 c.3.

(8) Cf. Santo Tomás, 1-2 q. 91. a. 2. c.

(9) Cf. Santo Tomás, 1-2 q. 94. a. 2; *Quodl.*, 3, q. 12. a. 26. c; J. González Moral: *Philosophia Moralis*, ed. Sal Terrae, Santander, 1955, págs. 266 y sigs.

(10) Cf. E. Garzón Valdés: *La naturaleza de la cosa*, Rev. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 7-enero-abril (1970), págs. 59-91.

trina de la naturaleza de la cosa (11). Radbruch entiende por cosas todas las realidades naturales y sociales que ha de informar el derecho, en primer lugar, las realidades naturales materiales. Cabe incluir aquí, especialmente, los nuevos descubrimientos en el campo de las ciencias físico-químicas y naturales y las nuevas posibilidades que, en general, pueden ofrecer las realidades naturales en relación con el progreso de la técnica; hay que incluir también aquí al hombre, con sus cualidades corporales y anímicas.

Un segundo grupo de cosas lo constituyen lo que Radbruch llama "las protoformas de las relaciones jurídicas", es decir, la vida social en sus diferentes formas y relaciones: entran aquí las costumbres, la tradición y, en general, los usos y normas sociales. Finalmente, en el tercer grupo de cosas entra el Derecho ya constituido, que ha de tenerse en cuenta para crear nuevos Derechos, vgr.: el Derecho Procesal, el Derecho Internacional o el Derecho regulador de las relaciones entre la Iglesia y el Estado (12).

Una amplitud semejante tienen "las cosas" en las exposiciones de Coing (13), Fechner (14) y Maihofer (15). La misma amplitud vemos en Henkel, aunque todavía, siguiendo una sugerencia de Bobbio, analiza más los diferentes aspectos que se pueden considerar en las cosas, englobándolos bajo la rúbrica de datos previos de la formación del derecho (16).

Welzel nos ofrece una consideración de la doctrina de la natu-

(11) Cf. A. Fernández Galiano: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, ed. Rev. Der. Priv., Madrid, 1963, pág. 175.

(12) Cf. G. Radbruch: *Die Natur der Sache als juristische denkform* en *Festschrift zu Ehren von Prof. Dr. Jur. Rudolf. Laun*, Hamburg, 1948, páginas 145 y sigs. Hay traducción castellana: *La naturaleza de la cosa, como forma de pensamiento*, UNAM., México 1963.

(13) Cf. H. Coing: *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Berlín, 1950, páginas 118 y sigs.

(14) Cf. E. Fechner: *Rechtsphilosophie*, Tübingen, 1956, págs. 146 y siguientes.

(15) Cf. W. Maihofer: *Die Natur der Sache* en *ARSP*, XLIV/2 (1958), págs. 145 y sigs.

(16) Cf. H. Henkel: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1968, págs. 267 y sigs.

raleza de la cosa, preferentemente desde el punto de vista del derecho penal, al igual que su discípulo Stratenwerth (17).

Finalmente, a juicio del profesor Maciá Manso (18), la mayoría de los autores que tratan de la naturaleza de la cosa, distinguen bien el plano del deber ser o de la normatividad y el plano del ser o de la realidad y no hacen derivar las normas de las realidades naturales o de las conductas de hecho observadas. Henkel, por ejemplo, nos dice cómo la normatividad sólo puede derivar de la idea del derecho y de los valores jurídicos: "Mediante su examen individual (de las cosas), se ha alcanzado también una precisión sobre lo que exigen en el proceso de formación del derecho; a saber: inserción en este proceso de conformación. Ciertamente que no pueden pretender tener el carácter de las obligaciones éticas o de otro tipo para el órgano que establece el derecho ...". "Para la comprensión jurídica tiene fundamentalísima importancia que se distingan claramente los dos lados del proceso de formación del Derecho: 1) La obtención de aquellos elementos ordenadores que han de ser aprehendidos en base a las "cosas" y a sus leyes o estructuras; 2) Aquellos momentos de conformación de la norma que hacen posible una orientación a las exigencias de la idea del Derecho" (19).

Veamos ya el pensamiento de Santo Tomás en relación con la doctrina de la naturaleza de la cosa.

Fijémonos que Santo Tomás, profundamente realista y humano, señala una serie de elementos limitadores para la creación del derecho positivo, basados en la realidad de las cosas que de por sí carecen de carácter normativo. Estos elementos, que en seguida explicaremos, son las capacidades y posibilidades de la naturaleza huma-

(17) Cf. H. Welzel: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Aguilar, Madrid, 1971, págs. 257 y sigs.; *Más allá del derecho natural y del positivismo jurídico*, Córdoba (R. A.), 1962, págs. 11 y sigs.; Stratenwerth: *Das Rechtstheoretische Probleme der Natur der Sache*, Tübingen, 1957. Cfr. José M.^a Rodríguez Paniagua: *Hacia una concepción amplia del Derecho natural*, Tecnos, Madrid, 1970, págs. 131 y sigs.

(18) R. Maciá Manzo: *Transjusnaturalismos: La naturaleza de la cosa y el derecho natural protestante*. Texto inédito.

(19) H. Henkel: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Taurus, Madrid, 1968, págs. 481, 485 y sigs.

na en general y de las diferentes clases de hombres, las costumbres sociales y, en general, las diversas circunstancias de lugar y tiempo: "El fin de la ley humana es la utilidad de los hombres, como ha dicho el Jurisconsulto. Por eso, San Isidoro, al determinar la naturaleza de la ley señaló, en primer lugar, tres condiciones: que se halle en armonía con la religión, pues debe ajustarse a la ley divina; en conformidad con la disciplina, ya que debe ajustarse a la ley natural, y que promueva la salud pública, porque ha de favorecer a la utilidad de los hombres.

Todas las demás condiciones mencionadas por él después, se reducen a estas tres. Así, al llamarla *honesta*, quiere decir que ha de estar en armonía con la religión. Y las condiciones de "justa", "posible", "conforme con la naturaleza", "apropiada a las costumbres del país", "conveniente al lugar y al tiempo", se reducen a la de "estar en conformidad con la disciplina"; porque la disciplina humana depende, en primer lugar, del orden de la razón, lo que se expresa por la palabra "justa"; en segundo lugar, de las facultades de los que han de practicarla, porque la disciplina ha de ajustarse a cada uno, según sus posibilidades, teniendo en cuenta la posibilidad de la naturaleza, porque no han de imponerse a los niños las mismas obligaciones que a los adultos. Debe, además, ajustarse a la condición humana, ya que el hombre no puede, dentro de la sociedad, vivir solitario, sin tener parte en las costumbres de los demás. Depende, en tercer lugar, de algunas circunstancias obligadas, a las cuales se refieren cuando dice "conveniente al lugar y al tiempo" (20).

Estos elementos o realidades naturales no tienen para Santo Tomás carácter normativo de por sí, porque si según la doctrina de Santo Tomás la ley no es la naturaleza humana, sino que está en la razón del hombre, en cuanto que éste conoce la voluntad legisladora de Dios, según indicamos al comienzo de este trabajo, de la misma manera y "a fortiori" estas realidades naturales de las que ahora está hablando Santo Tomás y que objetivamente coinciden con las que tiene en cuenta la doctrina de la naturaleza de la cosa, carecen

(20) S. Tomás, 1-2. q. 95. a.3. c.

de normatividad por sí mismas, recibéndola, eso sí, a través de la ley natural y de la ley positiva. Por esta razón, cuando nos dice Santo Tomás, como veíamos hace un instante, que la ley positiva debe ajustarse a la "disciplina", "quod disciplinae conveniat" (21), entiende por disciplina, por un lado, la específica normatividad de la ley natural, y por otro, separándolas de la anterior estas típicas realidades o exigencias que coinciden con la moderna "naturaleza de las cosas"; sin duda, para indicarnos que de por sí tienen cierta exigencia, pero carecen de toda normatividad ético-jurídica (22), aun cuando a la vez reconoce que el atender a esas exigencias es cumplir con la ley natural, dado que su normatividad u obligatoriedad la recibe al integrarse en la ley natural (23).

Veamos, un poco más en detalle, estas realidades naturales a las que se refiere Santo Tomás.

Nos dice el Santo que la ley debe ser posible según la naturaleza "possibilis secundum naturam" (24); es decir, que debe tener en cuenta las capacidades o posibilidades de la naturaleza humana en general y de las diferentes clases de hombres, y así nos dice que no se deben imponer las mismas obligaciones a los niños que a los adultos (25). Una ley que se dé fuera del marco de estas capacida-

(21) Cf. S. Tomás, 1-2. q. 95. a.3.c.

(22) «Attenditur enim humana disciplina primum quidem quantum ad ordinem rationis, qui importatur in hoc quod dicitur «iusta». Secundo, quantum ad facultatem agentum. Debet enim esse disciplina conveniens unicuique secundum suam possibilitatem, observata etiam possibilitate naturae (nom enim eadem sunt imponenda pueris, quae imponuntur viris perfectis); et secundum humanam consuetudinem; non enim potest homo solus in societate vivere, aliis morem non gerens. Tertio, quantum ad debitas circumstantias dicit, «loco temporeque conveniens» (S. Tomás, 1-2. q. 95. a.3.c).

(23) «Finis autem humanae legis est utilitas hominum; sicut etiam Iurisperitus dicit. Et ideo Isidorus in conditione legis, primo quidem tria posuit: scilicet quod religioni congruat, in quantum scilicet est proportionata legi divinae; quod disciplinae conveniat, in quantum est proportionata legi naturae; quod saluti proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanae. Et ad haec tria omnes aliae condiciones quas postea ponit, reducuntur» (Santo Tomás 1-2 q.95. a.3.c).

(24) Ibidem, 1-2 q. 95. a.3.c.

(25) Ibidem, 1-2 q. 95. a.3.c).

des o posibilidades se hace muy difícil de cumplir, prácticamente imposible. Sin duda, que Santo Tomás está pensando aquí en las capacidades sicofísicas de la naturaleza humana en general y de los diferentes hombres concretos, al igual que lo hace la doctrina de la naturaleza de la cosa cuando nos habla de los factores o elementos reales de tipo biológico, psicológico, etc. que han de tenerse en cuenta en la estructuración o construcción del derecho. Fechner, entre los tratadistas de la naturaleza de la cosa, se ha ocupado preferentemente de estos datos o constitución biológica del ser humano (26).

La doctrina de la naturaleza de la cosa considera también entre los datos reales las conductas de hecho de los hombres, lo que realmente realizan, sobre todo en sus relaciones sociales. La naturaleza de la cosa es "una relación de vida" (*Lebensverhältnis*) (27). Santo Tomás también nos dice que la ley ha de acomodarse a las circunstancias de lugar y tiempo (28), expresión general, pero que abarca, en mi opinión, la misma vida social y sus elementos, personas y cosas; también nos dice, en la misma línea de pensamiento, que la ley ha de tener en cuenta la multiplicidad de las personas (29) y los cambios en las condiciones de los hombres (30). A este respecto se pregunta Santo Tomás si la ley humana debe reprimir todos los vicios, y responde que no, puesto que la mayor parte de los hombres son imperfectos en la virtud y no podrían cumplir esas leyes tan perfectas. La ley humana debe tratar de reprimir únicamente los vicios más graves (aquellos que la generalidad de los hombres pueden evitar) y de éstos, sobre todo los que atentan contra el ser mismo de la vida social (31).

Nos llama también la atención sobre "las tradiciones" de la patria

(26) Cf. E. Fechner: *Rechtsphilosophie*, Tübingen, T. C. B. Mohr, 1956, págs. 130 y sigs.; 146 y sigs.

(27) Cf. A. Fernández Galiano: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, ed. Rev. Der. Priv., Madrid, 1963, pág. 175.

(28) Cf. Santo Tomás 1-2. q.95. a.3.c.

(29) Cf. *ibidem* 1-2 q.96. a.1.c.

(30) Cf. *ibidem* 1-2. q.97 a.1.c y ad.1; q.96. a.1.c.

(31) Cf. *ibidem* 1-2 q.96. a.2.c.

y nos dice que la ley ha de estar en armonía con ellas (32), la ley ha de tener en cuenta las costumbres sociales imperantes en una determinada sociedad: una ley que vaya contra ellas o se constituya al margen de ellas se hace imposible, porque el hombre no puede vivir solo en la sociedad, prescindiendo de las costumbres de los demás (33).

Para Santo Tomás la costumbre ayuda mucho al cumplimiento de la ley, y por eso no debe ser modificada con facilidad, a no ser que la necesidad sea perentoria y clarísima, es decir, cuando con su mutación se contribuya al bien común. Como hemos dicho (a. 1.) se modifica rectamente la ley sólo cuando mediante su mutación se contribuye al bien común. Pero el nuevo cambio de una ley es ya, en sí mismo, un perjuicio para el bien común, porque la costumbre ayuda mucho al cumplimiento de las leyes, hasta tal punto que se consideran graves todas las cosas establecidas en contra de las costumbres, a pesar de que en sí sean leves. Por eso, cuando se modifica una ley disminuye su poder coactivo en la medida en que impide la costumbre. De ahí que no deba modificarse la ley humana sino cuando se favorezca al bien común, por una parte, lo que por otra se le perjudica. Esto acontece siempre que del nuevo decreto se saca un provecho muy grande y notorio o en caso de extrema necesidad, cuando la ley vigente por largo tiempo entraña una injusticia manifiesta y su cumplimiento es sumamente nocivo. Por eso, dice el Jurisconsulto, que "tratándose de establecer nuevas formas, su utilidad debe ser evidente, para que sea justificado el abandono de aquello que por largo tiempo ha sido considerado como equitativo" (34).

Sobre este particular Santo Tomás rechaza la paridad con las reglas del arte: "Las reglas del arte reciben toda su eficacia únicamente de la razón; y por eso, siempre que se presenta un bien mejor debe modificarse la regla seguida hasta entonces. Pero las leyes reciben su máxima eficacia de la costumbre —como enseña el Filósofo—, por eso no deben ser modificadas con facilidad" (35).

(32) Cf. *ibidem* 1-2 q.97. a.3. ad.2.

(33) Cf. *ibidem* 1-2 q.95. a.3.c.

(34) Cf. *ibidem* 1-2 q.97 a.2.c.

(35) Cf. *ibidem*, ad primum.

Piensa Santo Tomás que más vale sufrir algunos pequeños defectos que se le hayan escapado al legislador que dar pie a que el pueblo se acostumbre a no cumplir las leyes (36).

Finalmente, recordemos que Santo Tomás admite la necesidad de la epiqueya o equidad, lo cual es una manera de reconocer la necesidad de que la ley se adapte a la realidad: "Como el legislador, dice el Santo, no puede tener en cuenta todos los casos particulares, propone la ley y de acuerdo con lo que más frecuentemente sucede, poniendo siempre su intención en la utilidad común. Por eso, si llega un caso en que el cumplimiento de tal ley es perjudicial al bien común, no ha de cumplirse esa ley" (37).

En resumen, si la doctrina de la naturaleza de la cosa defiende la existencia de unas realidades naturales y sociales a tener en cuenta por el derecho y sin carácter normativo en sí mismas, Santo Tomás defiende lo mismo.

Si tratamos de buscar el origen de la normatividad referente a estas realidades naturales y sociales, hay que decir, si ponemos nuestra atención en las doctrinas de la naturaleza de la cosa, que todas ellas rechazan a la ley natural y al derecho natural metafísicos, como fundamento de esa normatividad. Santo Tomás, en cambio, lo pone en el derecho natural.

En una palabra, Santo Tomás profundamente equilibrado y humano, admite la concepción de la naturaleza de la cosa aunque no la llame así.

(36) «Unde manifestum est quod sustinendi sunt quidam mollia defectus et errores qui contingunt principibus et sapientibus, in legibus ferendis; quia ille qui vult mutare propter aliquid melius, non tantum proficiet mutando, quantum nocebit, dum consuescunt cives ad non observandum statuta praecepta principum ... Solvit unam inductarum rationum in contrarium. Et dicit quod illud exemplum, quod sumebatur de artibus in quibus profuit multa mutasse, inducit nos ad mendacium quod non, est simile de mutatione artis et legis; quia ea quae sunt habent efficaciam ex ratione; sed lex nullum habet robur ad hoc quod persuadatur subditis quod sit bona nisi per consuetudinem; quae quidem non fit nisi per multum tempus. Unde qui facile mutat leges, quantum est de se debilitat legis virtutem» (Santo Tomás: *In Il Polit, lectio XII, ad finem*).

(37) Santo Tomás, 1-2, q.96. a.6.c.